Trelew, 22 de septiembre de 2026.-

**VISTOS:** Estos autos caratulados *“ <PER_1> c/ <PER> y/o quién resulte propietario y/o poseedor s/ Juicio Ejecutivo”* (Expte. N° 458 - año 2026 CAT), venidos a despacho a los fines de resolver el llamado de autos de fecha 26/08/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**1.** El 18/08/2026, el juez de primera instancia dictó la sentencia interlocutoria Nro. 318/2026, mediante la cual hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y declaró prescriptos los períodos 3 del año 2018; 1, 2 y 3 de 2019; y 1, 2 y 3 de 2020. Asimismo, rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $7.199.504,62, con más intereses a la tasa activa desde el 05/05/2026. Impuso las costas en un 80 % a la demandada y en un 20 % a la actora.

Para así decidir, consideró aplicable el Código Civil y Comercial y descartó la Ley 23.642 por entender que había perdido vigencia por cumplimiento de su objeto. Calificó al canon de riego como un tributo provincial y, con fundamento en los arts. 2532 y 2560 del CCyC —este último según la modificación introducida por la Ley 27.799—, aplicó el plazo quinquenal previsto por la Ley 11.683.

Respecto de la inhabilidad de título, sostuvo que su examen debía limitarse a las formas extrínsecas del instrumento, sin ingresar en cuestiones vinculadas con la causa de la obligación. Si bien advirtió una diferencia entre el monto indicado en la demanda y el consignado en el certificado de deuda, la atribuyó a un error de tipeo y tomó como válido el importe de este último.

En cuanto a la legitimación pasiva, consideró que el canon constituye una obligación *propter rem*, exigible al propietario o poseedor del inmueble beneficiado por el servicio. Por ello, al tener por acreditada la condición de propietaria de <PER_2> , concluyó que se encontraba obligada al pago.

Finalmente, dispuso que al capital reconocido se adicionaran intereses a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut desde la intimación de pago del 05/05/2026 hasta su efectivo pago, reguló los honorarios profesionales y estableció que la Tasa de Justicia fuera soportada por la demandada sobre el monto por el cual prosperó la ejecución.

**2.** El 25/06/2026 la parte actora interpuso recurso de apelación, mientras que la demandada hizo lo propio el 26/06/2026. Ambos recursos fueron concedidos el 29/06/2026.

Documento anonimizado por AymurAI

2.1.1. La actora fundó su recurso el 05/07/2026. Como primer agravio, sostuvo que el mecanismo de actualización dispuesto en la sentencia se apartaba de lo solicitado en la demanda. Expresó que el crédito debía mantenerse referido al valor del kilogramo de carne bovina previsto por la Resolución N.º 02/21 y convertirse a pesos al momento del efectivo pago.

Alegó que la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut modificaba de oficio el mecanismo reclamado y vulneraba el principio de congruencia. Solicitó, por ello, que se mantuviera el sistema de actualización pretendido, sin perjuicio de los intereses moratorios que pudieran corresponder.

Como segundo agravio, sostuvo que correspondía aplicar el plazo decenal previsto por la Ley 23.642, en atención a la naturaleza tributaria del canon y a la provincialización del servicio de riego. Subsidiariamente, postuló la aplicación del plazo quinquenal conforme al Código Civil y Comercial, la Ley 11.683 y el Código Fiscal provincial.

2.1.2. El 08/07/2026 se corrió traslado a la demandada, quien solicitó el rechazo del recurso. Respecto del primer agravio, sostuvo que la sentencia no había alterado el capital contenido en el título, sino que había partido del monto certificado, excluido los períodos prescriptos y fijado los intereses correspondientes.

Agregó que la pretensión de mantener el capital sujeto al valor de la carne resultaba incompatible con la postura asumida por la actora al contestar las excepciones. Asimismo, sostuvo que la acumulación de ese mecanismo con intereses moratorios podía producir una doble recomposición del crédito.

En cuanto al segundo agravio, sostuvo que carecía de crítica concreta y razonada, pues la actora no había demostrado error alguno en el cómputo efectuado ni indicado qué períodos debían reincorporarse. Destacó, además, que la propia apelante había admitido subsidiariamente la aplicación del plazo quinquenal.

2.2.1. Por su parte, la demandada sostuvo, como primer agravio, que correspondía aplicar el plazo bienal del art. 2562 inc. c) del CCyC. Señaló que el canon de riego, aunque constituye un crédito público, se determina por hectárea y por año, lo que evidencia su carácter periódico. Invocó en apoyo de su postura un precedente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

En su segundo agravio, sostuvo que el juez de primera instancia no había ponderado adecuadamente el régimen establecido por el Código de Aguas provincial. Señaló que dicho ordenamiento regula específicamente el canon, sus responsables y su forma de liquidación, y establece su determinación por hectárea y por año para el uso agrícola.

Como tercer agravio, alegó que la modificación de los arts. 2532 y 2560 del CCyC introducida por la Ley 27.799 no resultaba aplicable a los períodos reclamados. Sostuvo

Documento anonimizado por AymurAI

que, de aplicarse el plazo bienal, debían considerarse prescriptos los períodos exigibles con anterioridad a los dos años previos a la promoción de la demanda.

En cuarto término, sostuvo que el certificado de deuda no reunía los requisitos de autosuficiencia necesarios para sustentar la ejecución. Alegó que existían inconsistencias respecto del sujeto obligado, monto, períodos y liquidación, así como diferencias entre la demanda y el certificado que excedían un mero error material.

Como quinto agravio, sostuvo que el carácter *propter rem* del canon no permitía atribuirle la totalidad de la deuda sin determinar previamente la proporción que le correspondía. Señaló que debía considerarse la existencia de otros obligados y el desistimiento de la acción respecto de <PER_2> .

Finalmente, se agravió de la distribución de las costas, los honorarios y la Tasa de Justicia. Sostuvo que el acogimiento parcial de la prescripción no justificaba imponerle el 80 % de las costas ni la totalidad de la Tasa de Justicia, por lo que solicitó su adecuación al resultado definitivo del proceso.

2.2.2. Corrido el traslado a la actora, sostuvo que el plazo bienal del art. 2562 inc. c) del CCyC no resultaba aplicable, pues el canon de riego constituye un tributo provincial conforme al Código de Aguas. Entendió aplicable el plazo quinquenal previsto por el art. 2560 del CCyC y su remisión a la Ley 11.683.

Añadió que, aun con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 27.799, el art. 2560 del CCyC ya establecía como regla un plazo de cinco años, por lo que aquella sólo habría precisado la referencia normativa para su cómputo, sin modificar el plazo aplicable al canon de riego.

Subsidiariamente, sostuvo la vigencia del plazo decenal de la Ley 23.642, aunque aclaró que no pretendía revisar los períodos ya declarados prescriptos. Respecto del precedente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro invocado por la demandada, afirmó que provenía de otra jurisdicción y de un régimen normativo diferente.

En cuanto a la inhabilidad de título, sostuvo que el certificado reunía los requisitos necesarios para la ejecución y que las diferencias señaladas constituían meros errores materiales. Respecto de la obligación *propter rem*, afirmó que la deuda recae sobre la totalidad del inmueble, con independencia de su eventual división interna.

Finalmente, solicitó el rechazo del agravio relativo a las costas, por considerar que la ejecución había prosperado respecto de la parte sustancial del crédito. Añadió que la Tasa de Justicia se rige por un régimen propio y debe calcularse sobre el monto por el cual prosperó la ejecución.

Las actuaciones se tuvieron por recibidas en esta Alzada el 20/08/2026.

**3.** Como punto de partida, cabe señalar que únicamente serán atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión. En este sentido, la Corte

Documento anonimizado por AymurAI

Suprema de Justicia Nación ha señalado que: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385).

De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

Bajo tales premisas, corresponde tratar en primer término los planteos referidos al plazo de prescripción aplicable, pues la solución que se adopte podrá incidir en el tratamiento de los restantes agravios, en particular, los vinculados con la inhabilidad del título y las costas.

**3.1.** Sentado ello, en el caso que nos ocupa corresponde dilucidar, en primer término, la naturaleza jurídica del canon, para luego determinar si se ajusta a derecho la aplicación, respecto del plazo de prescripción, del art. 2560 del Código Civil y Comercial, conforme la reforma introducida por la Ley 27.799, efectuada por el *a quo* en el decisorio en crisis. En particular, cabe señalar —primeramente— que fue dicha reforma la que incorporó al Art. 2560 del CCCyN la remisión expresa a la Ley 11.683 en materia de prescripción de tributos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previsión que no integraba el texto vigente durante los períodos aquí reclamados, correspondientes a los años 2018 a 2025.

Ahora bien, en segundo lugar, cabe recordar que los tributos constituyen prestaciones patrimoniales de carácter coactivo que el Estado exige en ejercicio de su potestad tributaria y comprenden, entre sus principales especies, los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. El impuesto tiene como presupuesto de hecho una manifestación de capacidad contributiva del obligado, sin que su configuración dependa de una actividad estatal individualizada a su respecto. La tasa, en cambio, es un tributo cuyo hecho imponible se integra con una actividad estatal que atañe de manera particular al obligado, consistente en la prestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio público o actividad administrativa; por ello, su naturaleza no depende del nombre que le asigne la norma, sino de la estructura sustancial del gravamen. Finalmente, las contribuciones especiales tienen como presupuesto un beneficio particular o especial que el obligado obtiene como consecuencia de una determinada actividad estatal, de modo que existe una relación específica entre dicha actividad y la ventaja que justifica la imposición. En consecuencia, la clasificación de un gravamen exige atender a su hecho imponible y estructura jurídica real, y no a la denominación utilizada por el legislador (Fallos 343;86).

Documento anonimizado por AymurAI

Así, en cuanto al canon cuyo pago se reclama, corresponde diferenciarlo de las especies tributarias antes reseñadas. Su naturaleza jurídica no depende de la denominación que le atribuya la legislación, sino de la estructura de la relación jurídica de la que deriva. Como bien explica Marienhoff, el canon constituye, en principio, una obligación a cargo de quien obtiene una concesión para el uso especial de un bien del dominio público, por lo que no puede ser identificado con un impuesto, cuya exigibilidad no supone para quien lo abona un beneficio individual, inmediato y directo. Tampoco reviste necesariamente carácter de tasa: ello dependerá de la naturaleza del bien y de la finalidad de la prestación. Así, cuando se trata del mero uso especial de un bien integrante del dominio público natural, como sucede con la concesión para extraer agua de un río con destino a irrigación, el canon no retribuye un servicio estatal y, por ello, no constituye una tasa. En estos supuestos, el canon configura una modalidad de la propia concesión, que puede ser gratuita u onerosa y que integra su contenido obligacional. Solo cuando la prestación vinculada con el uso de un bien público tenga por objeto preferente remunerar un servicio efectivamente prestado por el Estado —como puede ocurrir respecto de determinados bienes del denominado dominio público artificial— podrá presentar sustancia de tasa. De ello se sigue que, tratándose del canon derivado del uso concesionado de aguas públicas para riego, su naturaleza no es tributaria en sentido estricto, sino que constituye una modalidad o condición económica de la concesión de uso del bien dominial (conf. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, Dominio Público, 3era. Edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 442 y sgtes.).

El canon, pues, no constituye un impuesto. Sólo en algunos casos de concesiones de uso sobre bienes públicos integrantes del llamado dominio "artificial" (calles, puertos, etc.) podrá considerársele como "tasa" siempre que efectivamente constituya o represente el pago de un "servicio" del Estado. En los demás casos, y en especial en los de concesiones de uso sobre dependencias públicas integrantes del llamado dominio "natural" (verbigracia, concesión de uso de las aguas de un río para irrigación), el canon constituye una mera "modalidad" de la concesión [Marienhoff, Miguel S., ob. cit, p. 442 y sgtes. con cita a Gilardoni, tomo 1º, páginas 385-386; Villegas Basavilbaso, tomo 4º, página 220; Mouchet: "Ocupación del dominio público municipal con instalaciones de las empresas ferroviarias", en "Revista de Derecho y Administración Municipal", noviembre-diciembre 1946, páginas 845 y siguientes; Bielsa: "Derecho Administrativo", tomo 3º, páginas 420 y 429 (quinta edición), y "El uso especial del dominio público y su retribución con tasas", en "Anuario del Instituto de Derecho Público", tomo V, abril de 1944, Rosario, páginas 433-434; CSJN, Fallos, tomo 150, página 142; "Jurisprudencia

Documento anonimizado por AymurAI

Argentina", tomo 29, páginas 68-73; tomo 36, página 1301; tomo 38, página 116; tomo 54, páginas 939 y 944].

Desde esta perspectiva, no resulta acertada la remisión efectuada por la sentencia a la Ley 11.683, pues ella parte de considerar aplicable al canon de riego reclamado el régimen de prescripción previsto para los tributos.

Dicha ley no es una norma que establezca una clasificación sustantiva general de los tributos ni una ley reguladora de todos los cánones. Es, esencialmente, una ley de procedimiento tributario federal, destinada a regular la determinación, percepción, fiscalización, recaudación, sanciones y aspectos procesales de los gravámenes comprendidos en su ámbito. Si bien su alcance es más amplio que el de los impuestos en sentido estricto. El texto vigente utiliza expresamente la categoría de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) y contiene disposiciones que alcanzan a esas distintas especies. Además, el art. 2 establece un criterio sustancial muy importante: para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible deben atenderse los actos, situaciones y relaciones económicas efectivamente realizados, perseguidos o establecidos por los contribuyentes. Es decir, la propia ley adopta una pauta de preeminencia de la realidad económica sobre la denominación formal.

Descartada dicha caracterización, entonces, corresponde determinar el plazo de prescripción aplicable atendiendo a la naturaleza y modalidad de cumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue, en donde se le da prelación al concepto de “prestación fluyente”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema permite encuadrar el canon que se discute en autos dentro del plazo de prescripción previsto por el art. 2562 inc. c del Código Civil y Comercial, siempre que, conforme a su régimen jurídico concreto, dicho canon constituya una obligación que se devenga periódicamente como contraprestación por un aprovechamiento continuado.

En efecto, en “Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/ cobro de regalías” (Fallos: 330:5144), la Corte descartó, por mayoría, la naturaleza impositiva de las regalías hidrocarburíferas y consideró aplicable el régimen de prescripción correspondiente a las obligaciones periódicas. Destacó que se trataba de una obligación pagadera mensualmente y que revestía el carácter de “prestación fluyente”, pues se generaba sucesivamente durante el tiempo en que se producía la explotación.

Esta doctrina fue expresamente reiterada en Mendoza, Provincia del c/ Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (Fallos: 333:39), donde la Corte remitió a Capex y señaló que el art. 4027 inc. 3 del Código Civil constituía el marco adecuado para una obligación que se pagaba mensualmente y poseía carácter fluyente.

Documento anonimizado por AymurAI

Si bien aquellos precedentes aplicaron el régimen del Código Civil —que establecía entonces un plazo quinquenal—, la regla jurídica relativa a la naturaleza periódica de la prestación resulta trasladable al régimen vigente. En efecto, el art. 2562 inc. c CCyC establece actualmente un plazo de dos años para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, con excepción del reintegro de capital en cuotas.

Desde esta perspectiva, el canon por uso de agua no adquiere naturaleza tributaria por el solo hecho de ser exigido por un ente estatal, si su fuente y causa jurídica se encuentran en la utilización o aprovechamiento especial del recurso y su cuantía se genera periódicamente en función de ese uso.

Por ello, siguiendo la lógica de “Capex”, cada canon constituye una prestación que nace y se torna exigible sucesivamente mientras subsiste el aprovechamiento del agua: es, en términos de la Corte, una prestación fluyente. La circunstancia de que el canon no constituya un tributo —como sostiene Marienhoff al diferenciar los cánones de las especies tributarias— refuerza, además, la improcedencia de acudir a los plazos propios de las obligaciones fiscales.

La jurisprudencia local ha sostenido también, en línea con la doctrina de la Corte Suprema, que el régimen de prescripción aplicable a las prestaciones periódicas comprende aquellas obligaciones de carácter fluyente, renovable o de tracto sucesivo, en las que la prestación se genera y resulta exigible en sucesivos períodos. Así lo señaló la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en la SIE Nº 18/2017, al interpretar el art. 4027 inc. 3 del Código Civil y destacar que su fundamento radica en evitar la acumulación de períodos sucesivos y sus consecuencias para el deudor. Por ello, si el canon por uso de agua de riego se devenga sucesivamente mientras subsiste el aprovechamiento, su naturaleza periódica determina su encuadre en el art. 2562 inc. c del CCyC (conf. López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Abeledo Perrot, 2009, págs. 476 y 480/481).

En la misma línea ha concluido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en la causa “Consorcio General Roca de Riego y Drenaje c/ Sucesión de <PER_3> s/ Ejecutivo s/ Casación” (D-2RO-7814-C2018, 15/02/2022), en cuanto consideró que la modalidad de pago del canon de riego encuadra en las previsiones del art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial y, por tanto, se encuentra sujeta al plazo bienal de prescripción allí establecido para todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos. Señaló, asimismo, que dicha solución se ajusta a los fundamentos propios de la prescripción abreviada de los créditos de vencimiento periódico, destinada a evitar que la inactividad del acreedor ocasione al deudor trastornos económicos derivados de la acumulación de cuotas.

Documento anonimizado por AymurAI

Tal criterio encuentra sustento además en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Obras Sanitarias de la Nación c/ Colombo, Aquilino” (Fallos: 313:1366, 11/12/1990). Allí señaló que la prescripción abreviada de los créditos de vencimiento periódico se justifica en la necesidad de evitar que la inactividad del acreedor provoque su acumulación y ocasione trastornos económicos al deudor.

En consecuencia, tratándose de cánones que se devengan por períodos sucesivos, corresponde subsumir su reclamo en el supuesto específico del art. 2562 inc. c CCyC y computar separadamente la prescripción respecto de cada prestación periódica exigible. Así, corresponde hacer lugar al agravio de la demandada en este aspecto, rechazar el formulado por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto aplicó el plazo quinquenal de prescripción, estableciendo que los cánones de riego reclamados en autos se encuentran sujetos al plazo bienal previsto por el art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial.

A fin de determinar los períodos alcanzados por la prescripción, resulta necesario atender a la fecha de interposición de la demanda y a los vencimientos establecidos para cada uno de los cánones reclamados. Aquella fue presentada el 25/03/2026 mediante CRU 00675600000123042-9. A su vez, la Resolución N.º 002/21-CR_VIRCH, obrante en la página 13 del expediente digital, establece en su art. 1º *in fine* que el canon se abona en tres cuotas, con vencimiento en abril, agosto y diciembre de cada año.

Por lo tanto, al 25/03/2024 —fecha alcanzada por el plazo bienal— aún no había vencido la primera cuota correspondiente al año 2024. En consecuencia, corresponde mandar llevar adelante la ejecución por $2.836.200, comprensivo de los tres períodos correspondientes a cada uno de los años 2024 y 2025, con más los intereses dispuestos en la sentencia de primera instancia, y declarar prescriptos los períodos anteriores.

3.2. Resuelta la cuestión relativa a la prescripción, corresponde ahora abordar los agravios de la demandada vinculados con el rechazo de la excepción de inhabilidad de título. Adelanto que no tendrán acogida, por las razones que seguidamente se expondrán.

La excepción de inhabilidad de título se refiere a sus formas extrínsecas y no permite discutir la causa de la obligación. Comprende, entre otros supuestos, la falta de legitimación del ejecutante o ejecutado, la inexigibilidad de la deuda o la ausencia de los requisitos necesarios para que el instrumento tenga fuerza ejecutiva (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado”, Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 685, nro. 544.9.10; Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hammurabi, 2008, T. 10, pág. 251 y sgtes.).

En igual sentido, la legitimación debe surgir de la obligación instrumentada en el título, pues su ausencia impide la ejecución (Falcón, Enrique M., “Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”, Rubinzal Culzoni, 2009, T. I, pág. 601). A su vez, el título debe

Documento anonimizado por AymurAI

contener una obligación dineraria líquida o fácilmente liquidable y exigible (Falcón, Enrique M., op. cit., págs. 682/683; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Com. y Conc. con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores).

Ello surge, además, del art. 549 inc. 4º del C.P.C.C., que limita esta defensa a las formas extrínsecas del título e impide discutir la causa que le dio origen, sin perjuicio de lo que pudiera plantearse en el eventual proceso de conocimiento posterior (art. 558 del C.P.C.C.).

En definitiva, el título debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, sin que corresponda investigar circunstancias que no surjan del instrumento ni suplir la ausencia de requisitos esenciales (Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 10, págs. 251/252, Ed. Hammurabi).

Sentado ello, los argumentos de la recurrente no demuestran un defecto extrínseco que prive al título de fuerza ejecutiva. La diferencia entre el monto indicado en la demanda y el consignado en el certificado de deuda fue considerada un error material, disponiéndose estar a este último, sin que se haya demostrado de qué modo esa discordancia afectaría su liquidez o exigibilidad.

Igual consideración merece el error consignado en la parte resolutiva de la sentencia, pues se trata de una equivocación posterior y ajena al instrumento ejecutado. Ninguna de esas circunstancias afecta, por tanto, la habilidad del título.

Tampoco se advierte falta de legitimación pasiva, pues no se encuentra discutida la condición de copropietaria y poseedora de <PER_2> respecto del inmueble alcanzado por el canon. En este aspecto, se ha señalado que la falta de legitimación susceptible de sustentar la inhabilidad de título debe surgir del propio instrumento, pues ingresar en la relación sustancial subyacente importaría discutir la causa de la obligación (Luis A. Rodríguez, “Tratado de la Ejecución”, T. II-B, Demanda ejecutiva. Excepciones. Sentencia. Recurso, Editorial Universidad, Bs. As., 1985, pág. 669 y ss.).

En igual sentido, la Sala B de esta Alzada ha señalado que en el juicio ejecutivo resulta inadmisible, en principio, introducir defensas vinculadas con la causa de la obligación, pues las excepciones se encuentran limitadas a los aspectos externos del título, quedando a salvo la posibilidad de promover el correspondiente proceso de conocimiento posterior (Sala B, SIE N° 078/2007).

Por tales razones, corresponde declarar la deserción del cuarto y quinto agravio formulados por la demandada y confirmar, en este aspecto, lo decidido en la instancia de grado. Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición

Documento anonimizado por AymurAI

jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el/la Juez/a en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones

En lo que respecta al agravio relativo a la actualización del crédito conforme al valor del kilogramo de carne vacuna al gancho, se adelanta que el mismo no habrá de prosperar.

Cabe señalar que el título ejecutivo acompañado expresa en moneda de curso legal el importe correspondiente a cada uno de los períodos reclamados. La referencia al valor de la carne constituye la pauta empleada para determinar el monto del canon, sin que de ello se derive que, una vez fijado en dinero, deba continuar modificándose conforme a las variaciones posteriores de aquel parámetro.

Producido el vencimiento de la obligación, la cuestión se desplaza al ámbito de los intereses moratorios derivados de la falta de pago oportuno, que no deben confundirse con la pauta utilizada para determinar originariamente el capital adeudado. Ello, por lo demás, no afecta la liquidez del crédito ni la habilidad del título, cuestión que debe examinarse conforme a las reglas propias del proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo expresamente legislado en el art. 525 del rito, “procede la vía ejecutiva si se demandare “*por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables”*. Esta última circunstancia se da cuando su determinación depende de una simple operación aritmética, cuyas bases constan en el respectivo título; lo que no ocurre en el caso. Una cantidad resulta líquida cuando está determinada en un monto específico en dinero. <PER_4> hace notar acertadamente que la liquidez requerida en el título se refiere a la deuda y no a los accesorios. Así, el monto líquido puede tener intereses o actualizaciones diversas, sin que perjudique la liquidez para la ejecución” (Falcón, Enrique M, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, tomo 2, págs. 341/342; Ed. Astrea, 2006).

En idéntico sentido, la Sala B tiene dicho que corresponde la vía ejecutiva siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables. Así, la suma es “líquida” cuando se halla especificada en el título, y “fácilmente liquidable” cuando, no obstante, no hallarse numéricamente consignada, puede ser determinada mediante una simple operación aritmética, sin que resulte menester efectuar imputaciones o interpretaciones (Donato, Jorge D., “Juicio Ejecutivo”, Editorial Universidad, 3era. Edición, Buenos Aires, Año 1997, pág. 88; SIC 23/2017)

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el agravio y confirmar, en este aspecto, la aplicación de los intereses dispuestos en la sentencia de primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

3.3. Por el resultado al que se arriba, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, lo que torna abstracto el tratamiento del agravio relativo a esta cuestión que dedujo la parte demanda.

En el proceso ejecutivo, nuestro Código Procesal Civil y Comercial consagra el principio objetivo de la derrota, descartando la facultad eximente prevista en el artículo 69 de la norma ritual, aun cuando el tribunal considere que existe mérito para ello. En este marco, el artículo 563 del CPCC dispone imperativamente que las costas se imponen a la parte vencida, excluyendo únicamente aquellas correspondientes a las pretensiones que hayan sido desestimadas. Por esta razón, las excepciones a la regla general de la derrota deben interpretarse con criterio estricto y sobre la base de fundamentos de peso que eviten desnaturalizar la norma procesal. Así, para disponer una exención parcial de costas en la ejecución, resulta indispensable verificar en primer término la existencia concreta de pretensiones rechazadas —como ocurre ante la procedencia parcial de la excepción de prescripción— para luego ponderar la trascendencia cuantitativa y cualitativa de lo admitido y lo desestimado (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Dirección: Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, t. 10, p. 799/800; CAT, Sala B, SIE N° 16/2015).

Tal como enseñan Fenochietto y Arazi, este principio debe interpretarse con la salvedad de los supuestos en que el ejecutante no obtiene la totalidad de lo pretendido pero la ejecución tampoco es rechazada íntegramente. Esta situación —asimilable al vencimiento parcial y mutuo— se configura cuando prospera una excepción que manda a llevar adelante la ejecución por un importe inferior al reclamado originariamente, ya sea en el capital o en sus accesorios. En tales hipótesis, al haber pretensiones desestimadas, el ejecutado debe responder por las costas en función del monto por el que prospera la acción, mientras que el ejecutante debe asumir las derivadas del rechazo parcial.

En el caso de autos, la demanda fue promovida por la suma de $9.572.080,46 y, atento al acogimiento parcial de la excepción de prescripción opuesta, la ejecución se ordena llevar adelante por la suma de $2.836.200,00. Esta derivación implica, en términos porcentuales, que la pretensión de la parte actora prospera en un 30% y resulta desestimada en un 70%. Por consiguiente, atendiendo a la trascendencia cuantitativa de lo admitido y lo rechazado, las costas de esta instancia se imponen en un 30% a la parte ejecutada y en un 70% a la parte ejecutante.

Consecuentemente, ponderando el monto total del proceso a los fines regulatorios ($9.572.080,46; sin perjuicio de lo que se determine y adicione en materia de accesorios), la extensión y cualidad de la labor desarrollada en el marco del trámite ejecutivo y la normativa arancelaria vigente, corresponde fijar los honorarios de la representación

Documento anonimizado por AymurAI

letrada de la parte ejecutante en el 10% del monto del juicio, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutada en un 30% y de su propia patrocinada en el 70% restante. Asimismo, se regulan los honorarios de la representación letrada de la parte ejecutada en el 14% de la base regulatoria, los cuales deberán ser abonados en un 70% por la parte ejecutante y en el 30% restante por su representado (conf. art. 69 y 563 del CPCC).

**3.4.** Atento a la forma en la que se resuelve, conforme lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C., corresponde readecuar las costas impuestas en primera instancia, así como los honorarios de los letrados intervinientes.

Por lo expuesto, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la parte actora, en un 13,5%, que incluyen el plus por la procuración; y los del Dr. <PER_6> , letrado patrocinante de la demandada, en un 14%, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 39 de la Ley de Aranceles).

**3.5.** En cuanto a las costas de segunda instancia, en virtud que fuera rechazado el recurso de apelación de la parte actora y solo se admitiera parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada, se impone establecer en esta sede la misma distribución de costas que primera instancia, es decir, un 70% a cargo de la ejecutante y un 30% a la ejecutada.

En cuanto a lo estipendios profesionales por esta Sede, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_5> en un 4%, que incluyen el plus por la procuración; y los del Dr. <PER_6> , en un 5%, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 39 de la Ley de Aranceles).

En su mérito, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

**I) REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 0318/2026 y como consecuencia de ello, declarar prescriptos los períodos 3-2018 a 3-2023, en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**II) MANDAR LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución por la suma de $ 2.836.200, por los cánones de riego correspondientes a los tres períodos de los años 2024 y 2025, con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

**III) IMPONER** las costas de primera y segunda instancia en un 70% a la parte actora y en un 30 % a la parte demandada, según el monto del proceso que fuera establecido en el considerando correspondiente.

**IV) REGULAR** los honorarios de primera instancia y segunda instancia del Dr. <PER_5> en un 13,5% y 4% respectivamente, mientras que al Dr. <PER_6> un 14% y un 5%, respectivamente, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

**V)** Intimar a la parte demandada a abonar en el término de **DIEZ DÍAS** a partir de su notificación, la suma de **pesos ciento un mil veintidós ($ 101.022,00)**, en concepto de Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicar la multa del 50% prevista por el art. 13 2º párrafo de la Ley XXIV Nº 13 (antes Ley 1806) (Arts. 5 inc. a, 12 2º párrafo y 13 de la citada Ley).

**VI)** Hacer saber a la parte demandada que en el caso de no cumplir lo ordenado en el punto V) en el término acordado, queda intimada a abonar en el término de **CINCO (5) DIAS** el cincuenta por ciento (50%) más de la citada suma, esto es la suma de **pesos cincuenta mil quinientos once ($ 50.511,00)**, en concepto de multa, bajo apercibimiento de librar el certificado de deuda pertinente a los fines de su ejecución.

**VII)** Hacer saber a la parte demandada que, a los fines de abonar el tributo determinado supra, que deberá generar Nota de Crédito respectiva para lo cual deberá acceder al sitio web del Poder Judicial (www.juschubut.gov.ar <http://www.juschubut.gov.ar>), sección Tasa de Justicia y seguir los pasos allí indicados para generar el instrumento.

**VIII) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

*suscripta electrónicamente por:*

*Guillermo Nicolás WALTER*

*Sergio Rubén LUCERO*

*Registrada bajo el N° 10/2026 - SIE*

*Florencia CESARI (Secretaria Subrogante).*

Documento anonimizado por AymurAI